

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **160** de noviembre 21 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1343**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00037-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co
Apoderada Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL juridico@cpsabogados.com
vduque@cpsabogados.com
Demandada **JOSÉ RODRIGO LLANOS ARCE**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, quien se identifica con el Nit. No. 890.300.279-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ RODRIGO LLANOS ARCE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.219.331, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 242 del 01 de marzo de 2022, se libró Mandamiento de pago por el capital insoluto de la obligación por la suma de \$10.301.356,00; más los intereses moratorios a partir del 07 de diciembre de 2019, representados en el Pagaré firmado el 25 de marzo de 2011, a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra del señor **JOSÉ RODRIGO LLANOS ARCE**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó al demandado de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la apoderada judicial, los días 04 de abril de 2022, y 28 de abril de 2022, quedando debidamente notificado el 19 de abril de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 242 del 01 de marzo de 2022, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, quien se identifica con el Nit. No. 890.300.279-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ RODRIGO LLANOS ARCE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.219.331, tal como se ordenó mediante Auto No. . 242 del 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 242 del 01 de marzo de 2022 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **JOSÉ RODRIGO LLANOS ARCE**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000.00) M/CTE**.

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0c5a8bb76d0689af10b00fdb0d7802766506f243d1464c99e684cb51ed7f7**

Documento generado en 18/11/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>